

decisiones! Esto nos confirma en nuestra opinión que el juez no debe pronunciar daños y perjuicios para lo venidero, que debe estatuir acerca del daño causado definitivamente, á reserva de pronunciar nuevas condenas si hay un nuevo daño. Pero cuando concede daños y perjuicios para lo venidero, su resolución debe ser seria; seria ó no, debe ser mantenida. Comprendemos que el último juez tituvee cuando debe pronunciar daños y perjuicios por un daño imaginario, pero la consecuencia testifica en contra del principio de las condenaciones conminatorias.

La Corte de Casación confirmó la sentencia de apelación asentando como principio que la condena á una suma por cada día de mora, es esencialmente presuntiva y conminatoria. (1) Se hallan los mismos motivos reproducidos textualmente en una sentencia de la Corte de Bruselas. (2) Hay decisiones que tienen un carácter conminatorio más pronunciado, esto cuando el juez prevee que la parte condenada no ejecutará la sentencia, y pronuncia de antemano una pena para el caso en que desobedeciera. Estas disposiciones, dice la Corte de Douai, no tienen los efectos de una condena definitiva ó irrevocable. El juez que decretó la prohibición, puede estar llamado á examinar si tuvo ó no desobediencia á sus órdenes, y decidir que no habiéndose realizado el caso, la pena no fué merecida. Esto es muy racional. ¿Pero es verdad decir que esto no ataca á la cosa juzgada? (3) Hay ataque á la autoridad, al respeto que deben gozar las decisiones judiciales cuando una primera sentencia pronuncia una condena que una segunda revoca. La consecuencia atestigua otra vez en contra del principio. ¿Por qué se apresura el juez en pronunciar una pena para una desobediencia

1 Denegada, 28 de Diciembre de 1821 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 390, 1°).

2 Bruselas, 27 de Marzo de 1844 (*Pasicrisia*, 1844, 2, 129). Compárese Lieja, 29 de Mayo de 1863 (*Pasicrisia*, 1864, 2, 17); Burdeos, 5 de Mayo de 1870 (Daloz, 1870, 1, 208).

3 Douai, 5 de Diciembre de 1849 (Daloz, 1850, 2, 65).

que no puede realizarse? ¿Que espere que haya desobediencia!

## II. De la interpretación de las sentencias.

148. Antes de la ordenanza de 1667, existían tres maneras para proverse en contra de las sentencias independientemente de la requisición civil. La *corrección* cuando había error en las calidades; la *interpretación* cuando había obscuridad en las disposiciones de la sentencia, y la *proposición* de error cuando una de las partes pretendía que la condena resultaba de un error de hecho. La ordenanza de 1667, abolió la *proposición* de error; mantuvo, pues, implícitamente la *interpretación* y la *corrección*. En cuanto á la *interpretación*, no hay mucha duda. La declaración del mes de Septiembre de 1671, prohíbe solamente á los jueces *retractar* sus sentencias bajo pretexto de *interpretarlas*; y defender el abuso de un derecho, es mantener este derecho. Esta es la doctrina de la Corte de Casación, y nos parece incontestable. En el caso sometido á la Corte, había necesidad de interpretar las decisiones litigiosas porque las partes y los expertos pretendían interpretar la cosa juzgada en dos sentidos opuestos. (1) Antes de ejecutar las sentencias, debe saberse lo que prescriben. Pero la interpretación de las sentencias, como la de las leyes presenta un peligro. Es de la esencia de la interpretación que se limite á fijar el sentido de la disposición interpretada haciendo claro lo que era obscuro; de manera que la interpretación no es una nueva disposición, nada agrega y nada quita, no modifica nada. Así entendida la interpretación de las sentencias, nada tiene contrario á la autoridad de cosa juzgada; más bien asegura dicha autoridad: No se puede ejecutar una decisión ambigua ú obscura, y si se ejecutaba se arriesgaría á hacer decir al juez lo que no quiso decir. Es,

1 Denegada, 4 de Marzo de 1808 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 333, 1°).

pues, necesario dirigirse al juez para que interprete su sentencia. Pero hé aquí el peligro: Al interpretarla puede estar tentado de modificarla; esto es lo que prohibía la declaración de 1671. La Corte de Casación ha consagrado esta prohibición. Reconoce el derecho de interpretación, y á la vez determina sus límites. "Si el respeto para la autoridad de la cosa juzgada obliga á las cortes y á los tribunales, este deber no excluye la facultad de estatuir acerca de la interpretación de sus sentencias, todas las veces que por razón de alguna ambigüedad en los términos, éstas dejan en suspenso las partes acerca de la extensión de las consecuencias que comprenden. En estos casos, el sentido y la verdadera expresión de la decisión, no pudiendo ser restituidos sino por el magistrado que la pronunció, sucede por la misma fuerza de las cosas que el juez se halle investido del derecho de proceder á este respeto. El ejercicio de esta prerogativa, no tiene para él otro límite que la prohibición de modificar, restringir ó extender los derechos consagrados por la sentencia. (1)

Se podría objetar el silencio de nuestros códigos. La Corte de Amiens contesta que la ordenanza de 1667, nada decía del recurso de interpretación, lo que no impedía que este recurso se usase. Los autores del Código de Procedimientos han consagrado implícitamente la tradición, disponiendo que las dificultades que se presentan acerca de la ejecución de las sentencias, sean mandadas al Tribunal de ejecución (art. 554); y, es la ejecución de la sentencia la que hace nacer la dificultad, resultando de la obscuridad de la ley. ¿Cómo ejecutar lo que no se entiende, ó lo que entienden las partes en diversos sentidos? (2)

149. Citarémos algunos ejemplos de sentencias interpre-

1 Denegada, Sala Criminal, 10 de Noviembre de 1858 (Daloz, 1859, 1, 41). Gante, 26 de Febrero de 1873 (*Pasicrisia*, 1873, 2, 190).

2 Amiens, 24 de Agosto de 1825 (Daloz, en la palabra *Sentencia* núm. 333, 2°).

tativas; sería inútil multiplicarlas, siendo la interpretación esencialmente de hecho cuando se limita á explicar el sentido de una disposición. (1) Una sentencia encargó á unos expertos determinar los límites de la madre de un río navegable buscando la altura de sus *aguas medias*. ¿Qué se entendía por *aguas medias*? Se trataba de determinar el punto en que acaba el dominio público y en que comienza el dominio privado. Ese principio que este límite se fije por la altura de las *mayores aguas* del río en el momento en que completamente lleno, no podría crecer más sin comenzar á desbordar. La sentencia definitiva pronunciada en el caso interpretó el primer fallo en este sentido, que los expertos tenían misión de determinar la *mayor altura de las aguas* entregadas á su curso normal; es decir, antes de alcanzar los puntos extremos del desborde. Recurso de casación. Se pretende que la Corte, bajo el pretexto de interpretar su primera sentencia, lo modificó. La Corte de Casación decidió que la palabra *altura media de las aguas* pudiendo ofrecer un sentido dudoso para las partes, la Corte de Rouen había pedido en su sentencia definitiva, interpretar dichas palabras sin salirse de sus atribuciones. En el caso, el poder de los jueces del hecho no podía ser dudoso, pues la primera sentencia, como lo hace notar la Corte de Casación, era interlocutoria en la parte litigiosa; y las decisiones interlocutorias no ligan al juez del fondo. (2)

Las sentencias interpretativas son bastante frecuentes en materia de costas. Un concordato fué concedido á un quebrado; algunos acreedores se opusieron; sucumben y están condenados á todas las costas de la instancia en homologación. Una sentencia interpretativa declara que la primera sentencia había querido referirse solo á los gastos de proce-

1 Véanse las sentencias citadas en el *Repertorio* de Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núms. 348-354.

2 Denegada, 9 de Julio de 1846 (Daloz, 1846, 1, 270).

dimientos necesarios, todos por la resistencia de los oponentes á la homologación del concordato, y no á los gastos de todas las actas que los demandados habían querido notificar á los numerosos acreedores de la quiebra. Recurso de casación por violación de la cosa juzgada; la Corte decidió que la sentencia atacada solo contenía la interpretación de una disposición cuyos términos, aunque generales, no podían dar lugar á una duda racional. (1)

150. Sucede que los tribunales, á pretexto de interpretar sus decisiones, las modifican. En este caso hay violación de la cosa juzgada, y, por consiguiente, ha lugar á casación. Una sentencia pronuncia una condena sin darle por su dispositivo, la sanción del premio corporal. ¿Puede el juez suplir este silencio por vía de interpretación? La negativa es evidente. La Corte de Casación dice que la falta de una disposición acerca de un apercibimiento corporal no presenta por sí nada de obscuro ni de ambiguo; que, por consiguiente, no ha lugar á examinar por vía de interpretación, si el silencio del dispositivo proviene de una abstención voluntaria del juez ó de una omisión de estatuir. Así sucede, dice la Corte, ya sea que el apercibimiento corporal haya sido el objeto del punto especial de la demanda, ya que no haya sido solicitada. La misma sentencia recuerda la regla general en esta materia, es que el juez agotó su poder cuando ha pronunciado su decisión, y que en adelante no le pertenece ya agregarle ni quitarle nada. La interpretación destinada únicamente á esclarecer una redacción oscura ó ambigua, no puede en ningún caso servir de pretexto á la violación de este principio fundamental. (2)

1 Denegada, 10 Julio de 1817 (Daloz, en la palabra *Costas*, número 919). Compárese Denegada, 6 de Abril de 1840 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 356, 2º). Bruselas, 26 de Octubre de 1849 (*Pasicrisia*, 1851, 1, 124). Denegada de la Corte de Casación de Bélgica, 21 de Marzo de 1872 (*Pasicrisia*, 1872, 1, 182).

2 Casación, 28 de Agosto de 1852 (Daloz, 1852, 1, 139).

Una parte está condenada á restituir una suma de dinero con los *intereses de derecho*. Los jueces declaran en una segunda sentencia que por las palabras *de derecho* han querido decir los intereses corridos desde el día de la recepción de la suma por la parte condenada. En el recurso de casación esta sentencia fué casada. La Corte reconoce á los jueces el derecho de interpretar las sentencias por ellos pronunciadas cuando sus términos son dudosos y ofrecen alguna obscuridad; pero no pueden, so pretexto de interpretación, quitar á las partes el beneficio adquirido por una decisión cuyos términos positivos tienen un sentido legal que no es dudoso: El juez no puede dar á un término legal otro sentido que aquel que la ley le da, y cuando se trata de intereses, las palabras *de derecho* deben entenderse en el sentido del art. 1,153 según el que, en las obligaciones que se limitan al pago de una cantidad de dinero, los intereses solo son debidos desde el día de la demanda. Dando á estas expresiones una interpretación diferente, para llegar á hacer correr los intereses desde el día de la entrega de la suma que debe restituirse, la sentencia atacada había violado el artículo 1,351. (1)

### III. De la rectificación.

151. Una sentencia desecha formalmente una demanda por rescisión y la demanda de los intereses de una renta. En lo que concierne á los intereses, el error era evidente, puesto que la demanda no fué contestada. La Corte á la cual se pidió la rectificación del error, lo confesó, pero dijo que no le pertenecía reformar, por vía de apelación, lo que estaba

1 Casación, 31 de Enero de 1865 (Daloz, 1865, 1, 390). Compárese Denegada, 14 de Agosto de 1838 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 341, 2º); Casación, 10 de Abril de 1837 (Daloz, *ibid.*, núm. 338, 2º) y 1º de Marzo de 1842 (*ibid.*, núm. 344, 2º); Besançon, 26 de Noviembre de 1863 (Daloz, 1863, 2, 205); Douai, 28 de Noviembre de 1873 (Daloz, 1875, 2, 31).

sentenciado en última instancia cuando la parte que obtuvo esta decisión errónea persiste en quererla aprovechar. (1) Esta es la aplicación rigurosa del principio que acabamos de recordar; desde que el juez dió su decisión, sus poderes están agotados. Cualquiera que sea la fuente de su error, no le pertenece ya rectificarlo. La ley abre recursos contra el error posible del primer juez; fuera de estos recursos no hay medio de volver sobre lo que fué sentenciado. Lo mismo pasa aunque se pretenda que las piezas acerca de las que ha sido pronunciada la sentencia tenían faltas y eran incompletas; (2) el error es irreparable. Se descubre una pieza que prueba que el primer juez cometió un error de hecho: Había sentenciado que una donación era nula por falta de de insinuación; se producen piezas que dan la prueba auténtica del cumplimiento de esta formalidad; (3) no importa, el error es irreparable. Acerca de este último punto, hay una disposición formal que confirma la doctrina rigurosa que acabamos de exponer: Según los términos del art. 480 del Código de Procedimientos, hay lugar á requisición civil si desde la sentencia se recobraron piezas decisivas que habían sido detenidas por el hecho de la parte. Fuera de este caso, el descubrimiento de piezas nuevas no permite reformar la sentencia.

152. La ley solo hace una excepción á esta regla, y la excepción confirma la regla. Según el art. 541 del Código de Procedimientos, "no se procederá á la revisión de ninguna cuenta á reserva que las partes, si hay error, omisión, falsedad, ó doble empleo, formulen sus demandas ante los mismos jueces." La Corte de Casación, aplicando este artículo, dice muy bien que los errores de cálculo pueden siem-

1 Lieja, 15 de Agosto de 1835 (*Pasicrisia*, 1835, 2, 153).

2 Denegada de la Corte de Casación de Bélgica, 19 de Noviembre de 1846 (*Pasicrisia*, 1847, 1, 353).

3 Casación, 28 de Junio de 1808 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 379).

pre rectificarse sin atacar la autoridad de cosa juzgada, puesto que es siempre seguro que los jueces quisieron hacer una operación de aritmética completa y exacta, y que no han podido hacer que una cifra ocupe el lugar de la cifra más exacta; (1) los jueces no pueden decidir que uno y dos hacen cuatro.

Sin embargo, la Corte va demasiado lejos diciendo que los errores de cálculo pueden siempre ser rectificadas. Esto sobrepasa al art. 541. Para que esta disposición pueda ser aplicada, es necesario que haya una cuenta; si, pues, no se trata de una cuenta, los errores de cálculo no pueden ser rectificadas, ni ningún otro error. Después de todo, no es más absurdo decir que dos y dos hacen cinco, que decir que no hubo insinuación, cuando se presenta el acta de insinuación. Por muy deplorables que sean los errores, los cubre la cosa juzgada. Se ampara uno del art. 541 para obtener la rectificación de errores que la ley no permite rectificar cuando hay cosa juzgada: La Corte de Casación, fiel á su misión, ha reprimido estos excesos de poder que tendían nada menos que á arruinar la autoridad de cosa juzgada. Unos empresarios reclaman el pago de unos trabajos; la Corte estatuye acerca de las contestaciones sobrevenidas por las conclusiones de las partes, sin ordenar la rendición de ninguna cuenta. Una de las partes pide la rectificación de una disposición de la sentencia relativa á intereses convencionales, cuya cifra, á consecuencia de un error de cálculo, era muy inferior á los que realmente fueron concedidos. La Corte de Aix acogió la demanda. Esta era una falsa aplicación del art. 541; no podía tratarse de rectificación de una cuenta, puesto que ninguna cuenta había sido ordenada; era, en realidad, una acción por reparación de error cometida en una

1 Denegada, Sala Civil 23 de Noviembre de 1824 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 369, 4°).

decisión judicial. Y semejante acción no es admitida, salvo el caso, en que hay lugar á requisición civil. (1)

153. ¿No debe hacerse una excepción al rigor de estos principios cuando el error cometido por el juez puede rectificarse por la misma sentencia? Hé aquí un caso que se presentó. El juez al condenar á una de las partes á las costas, se equivoca de nombre y pone el de la parte que había obtenido en la causa. ¿Había cosa juzgada y este error no podía ser rectificado? Así se sostuvo ante la Corte de Casación, pero el recurso fué desechado. (2) Esta es una cuestión de interpretación más bién que de rectificación; el dispositivo debe ser interpretado por los motivos. Si los motivos prueban que hay un error de nombre en el dispositivo, hay que tomar á la sentencia en su conjunto, si no se hace decir al juez lo contrario de lo que quiso decir.

154. La jurisprudencia de acuerdo con la doctrina admite además otra excepción. Una parte está condenada á pagar una cantidad, encuentra el recibo del pago que había hecho antes del juicio. ¿Puede hacerlo valer á pesar de la sentencia condenatoria? Se admitía la afirmativa en el antiguo derecho, condenando á la parte á pagar, se dice, el juez solo decide una cosa, es que hay deuda, nada decide acerca del punto de saber si la deuda fué pagada; la parte condenada puede, pues, presentando el recibo, probar que fué satisfecho antes de la sentencia, puesto que el acreedor ha recibido lo que le era debido (3). Según el rigor de los principios, se podría sostener que el deudor condenado á pagar debe ejecutar la sentencia. Pero después de haber pagado

1 Casación, 28 de Enero de 1873 (Dalloz, 1873, 1, 10). Compárese Casación, 8 de Junio de 1814 (Dalloz, en la palabra *Cosa juzgada*, número 370).

2 Denegada, 24 de Abril de 1822 (Dalloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 375, 4°).

3 Toullier, t. V, 2, pág. 103, núm. 126. Aubry y Rau, t. VI, página 512, nota 112. Larombière, t. V, pág. 335, núm. 162 (Ed. B., tomo III, pág. 281).

tendría acción en repetición; produciendo el recibo probaría que pagó lo que ya no debía, y el acreedor no puede retener lo que recibió, porque lo haría sin causa. Se diría en vano que lo retiene en virtud de una sentencia, la cual forma una causa nueva. Contestarémos con la Corte de Casación, que el derecho francés ignora esas sutilezas: El acreedor recibió dos veces de la misma deuda; luego debe restituir lo que recibió por duplicado. ¿No es más sencillo decir que el deudor puede liberarse presentando su recibo? ¿Para qué obligarle á pagar cuando puede inmediatamente reclamar la restitución de lo que ha pagado? Queda un motivo de duda; la sentencia no recibirá su ejecución: ¿No será esto atacar la autoridad de cosa juzgada? En el derecho antiguo se confesaba que esto era una excepción de equidad; ¿y se podrá todavía en derecho moderno admitir una excepción fundada en la equidad, cuando el Código no la consagra? Creemos que á todo rigor debe contestarse negativamente. Pero la equidad ha ganado el punto. (1)

¿Qué debe decidirse si el deudor opuso la excepción de pago, el juez la desechó por falta de prueba; el deudor descubre después el recibo? ¿Puede prevalecerse de él, sea para oponerlo al acreedor que quiera ejecutar la sentencia, sea para repetir por lo que ha pagado? Se ha pretendido así; (2) la Corte de Casación no podía llegar hasta allá, esto hubiera sido destruir la cosa juzgada por consideración de equidad. Desechando la excepción de pago, el juez decide que no ha habido pago. Y admitir al deudor á prevalecerse de su recibo, es decir que hubo pago; esto es, pues, ponerse en contradicción con la cosa juzgada.

1 Véanse las sentencias en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núms. 376-378. Debe agregarse Denegada, 6 de Junio de 1859 (Dalloz, 1859, 1, 453); Denegada, Sala Civil, 2 de Julio de 1873 (Dalloz, 1874, 1, 470).

2 Durantón, t. XIII, pág. 502, núm. 474. En sentido contrario, Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Sucesión*, sec. I, pfo. II, art. III. Toullier, t. V, 2, pág. 109, núm. 127.